000523/2026

Comodoro Rivadavia, trece de octubre de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **<PER_1> c/ <PER_2> s/ Medida cautelar (Expte PPAL 197/2024)", Expte. Nº 523/2026,** venidos del Juzgado Laboral N° 3 (Expte. Nº 88/2025), por haber interpuesto el Dr. <PER_3> (ID2335060), recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la regulación de honorarios efectuados en la providencia de fecha 04/05/26, por considerarlos bajos.

I. En su memorial, expresa que la regulación es baja, solicitando se fijen en la suma mínima de 4 jus.

Expresa que se regularon sus honorarios por la labor efectuada con posterioridad al dictado de la sentencia definitiva, con fundamento en que se trató de una simple incidencia.

Sostiene que la regulación es baja por cuanto la Cámara de Apelaciones ha dispuesto que, por las labores realizadas con posterioridad a la sentencia definitiva que no configura una ejecución de sentencia, sean de 4 (cuatro) JUS. Cita 2 precedentes. Solicita se fijen en 4 jus.

Corrido el traslado a la contraria, no fue contestado.

Rechazada la revocatoria fue concedida la apelación en subsidio.

II. De las constancias de la causa surge que el actor promovió embargo preventivo en los términos de art. 71 inc.b de la Ley XIV N°1 y art. 214 inc. c del CPr, siendo decretado en fecha 13/03/25 por la suma de $102.957,27 (capital de condena) y $911821,48 (presupuestado para costas e intereses. Se diligenciaron diversos oficios a efectos de su traba.

Mediante escrito electrónico (ID2329021), en atención a la finalización de los autos principales, solicitó regulación de honorarios, no inferiores a 8 jus.

El 04/05/26 se resolvió “A la regulación de honorarios solicitada por la presente medida cautelar, téngase presente lo dicho por nuestro máximo Tribunal: “Si la sujeción estricta de los mínimos legales previstos en los regímenes arancelarios nacionales o locales que rigen la actividad de los abogados conduce a un resultado injusto frente a las características, materia y consecuencias institucionales y significación patrimonial del juicio en cuestión, resulta aplicable el art. 13 de la ley 24.432” (CSJ 377/2009 “AA2000 S.A. c/ Buenos Aires Provincia s/ Acción Declarativa, 24/09/2015). En idéntico sentido ha dicho el Superior Tribunal de Justicia: “Por lo demás, el art. 13 de la ley 24.432 ha contemplado el deber de los jueces de regular honorarios a los letrados y demás auxiliares de la justicia sin atender a los porcentajes previstos en el ordenamiento arancelario local si de ello resulta la fijación de estipendios que no guardan correspondencia con el tipo de proceso, su envergadura, ni con la extensión y calidad de las labores realizadas” (STJCH 15/12/21 SI N° 290/21). En consecuencia, siguiendo el criterio sostenido por nuestra Excma. Cámara de Apelaciones mediante Sentencia Interlocutoria Nro. 159 del año 2024, REGÚLANSE los honorarios profesionales del Dr. <PER_3>, por el presente embargo, en la suma equivalente a UN JUS (1), conforme lo dispuesto por los arts. 5, 6, 6 bis., 18 y 39 de la Ley XIII Nro. 4 modificada por Ley XIII Nro. 15, Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut (antes Ley 2200), sumas a las que se le deberá adicionar el I.V.A. si correspondiere”.

III. Preliminarmente diremos que los argumentos brindados por el recurrente no tienen relación con la causa, no obstante de su presentación surge que los cuestiona por bajos.

En el caso de medidas cautelares cuando éstas no constituyen un proceso autónomo, y se ordenan en el marco de una causa principal -como en autos-, debe ser encuadrada en los artículos 5, 6, y 32 de la ley de aranceles, que retribuyen las tareas cumplidas en los incidentes en atención a la vinculación con el principal.

Asimismo, el art. 46 última parte de la Ley XIII Nº 4 prevé específicamente que en los juicios susceptibles de apreciación pecuniaria, el tribunal deberá efectuar la regulación en términos porcentuales correspondía establecerse en porcentaje.

Ahora bien, respecto del mínimo de 8 jus peticionado luce excesivo, teniendo en cuenta que en los autos principales se aprobó la liquidación de condena por la suma de $667.855,03 y de sus honorarios por $173.642,30.

Destacamos que la resolución recurrida brinda los fundamentos que motivan establecer los estipendios por debajo de mínimo en jus.

Entendemos igualmente que, en el caso de autos, la aplicación de sumas inferiores a los resultantes de aplicar el mínimo legal de jus, surge evidente, toda vez que aparece como desproporcionado e irrazonable para la economía del proceso; dado las especiales circunstancias relatadas, teniendo en cuenta que los valores que arroja la aplicación directa del mínimo legal del art. 7 de las normas arancelarias resulta exorbitante.

Entonces, partiendo de las pautas señaladas, y teniendo en cuenta la escala prevista en el art. 32 primera parte, juntamente con los parámetros contenidos en el art. 5 de la misma ley, esto es: la naturaleza y complejidad del asunto, el mérito de la labor profesional según la calidad, eficacia y extensión del trabajo consistente en la denuncia de bienes a embargar, la confección y diligenciamiento de oficios a las distintas entidades bancarias, la celeridad procesal, la regulación en 1 jus luce baja.

Por lo tanto, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso y modificar los honorarios profesionales a favor del letrado de la parte actora en el quince por ciento (15%) de los honorarios que le fueron regulados por su labor en el proceso principal para la primera instancia, suma no inferior a dos 2 jus, más IVA en caso de corresponder.

IV. La naturaleza de la cuestión traída a resolución de esta jurisdicción encuadra dentro de las previsiones del art. 48 de la ley arancelaria

por lo que no corresponde imposición de costas.

Por ello, la **Sala Nº 2** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación en subsidio interpuesto por el Dr. <PER_3> (ID2335060) y en consecuencia, revocar la regulación de honorarios de la providencia de fecha 04/05/2026, fijándolos en el quince por ciento (15%) de los honorarios que le fueron regulados por su labor en el proceso principal para la primera instancia, suma no inferior a dos 2 jus, más IVA en caso de corresponderSin imponer costas ni regular honorarios conforme considerando respectivo.

2) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 756 DEL AÑO 2026 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS